



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 017/2021

S/REF: 001-051160

N/REF: R/0017/2021; 100-004708

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Actas de subvenciones y ayudas al Colegio de Abogados de Girona

Sentido de la resolución: Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 11 de diciembre de 2020, la siguiente información:

*ASUNTO: SOLICITUD de ACCESO A LA INFORMACIÓN consistente en entregar a esta parte copia documentada, probatoria, (no meramente informativa) , de las Actas expedidas del Mº de Justicia por el que aprueba las subvenciones, ayudas etc, en favor del Ilustre Colegio de Abogados de Girona, a los fines de sustentación de la gestión y gastos representativos*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, incluyendo las cuantías económicas y conceptos (percibidas, devueltas .. etc. ) desde la fecha de 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2017 (ambos inclusive).

*El Ministerio de Justicia de acuerdo con la legislación vigente, es una Administración Pública, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*

*PRIMERO.- Que, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno DISPONE:*

*I. Las disposiciones de este título se aplicarán a*

*a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.*

*b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.*

*A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Admin. Pública los organismos y entidades incluidos en la letra a) del apartado anterior.*

*Que, por igual, el carácter público de las Actas emitidas por el Servicio de Agricultura queda recogido en el Artículo 2 de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*SEGUNDO.- Las Administraciones Públicas, únicamente están obligadas a cumplir las leyes de transparencia "en lo relativo o sus actividades sujetas a Derecho Admin. (Artículo 2.1 .a) de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG).*

*TERCERO.- Que, por igual el derecho de acceso a documentos de carácter público por su contenido administrativo viene reconocida en el artículo 105 b de la Constitución Española. Ahora bien, esta Sujeción no es absoluta, sino parcial. Las administraciones públicas, únicamente están obligadas a cumplir las leyes de transparencia "en lo relativo o sus*

*actividades sujetas a Derecho Admin." (artículo 2.1.e) de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG).*

*Las actas aprobadas por el Ministerio de Justicia cuya copia probatoria se solicita es un documento administrativo y debe contener con claridad la identidad de los firmantes....debiendo ocultarse los datos que sean de dominio privado.*

*CUARTO.- Que, únicamente podrá denegarse el acceso al documento público cuando la información que se pida con tenga datos personales de los tipificados en el art. 14 y 15 de la LTAIBG esto es, que revelen ideología, religión, afiliación sindical y creencias siendo que las Actas que se soliciten en el presente escrito no contienen datos personales a que hacen referencia los señalados artículos de la LTAIBG.*

*QUINTO. - Se respete y en su caso se aplique la jurisprudencia creada por SENTENCIA núm. 306, de Sección cuarta de la Sala de lo Cont. Adm. del Tribunal Supremo, en recurso de Casación nº 600/2020, de fecha 03/03/2020 determinando: la transparencia no se limita a la información posterior a 2014.*

*Por lo expuesto, al MINISTERIO DE JUSTICIA; ROGAMOS: admisión del presente escrito- SOLICITUD de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en entregar a esta parte copia documentada, probatoria, (no meramente informativa) , de las Actas expedidas del Mº de Justicia por el que aprueba las subvenciones, ayudas etc en favor del Ilustre Colegio de Abogados de Girona, a los fines de sustentación de la gestión y gastos representativos establecidos en la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita, incluyendo las cuantías económicas y conceptos (percibidas, devueltas .. etc. ) desde la fecha de 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2017 (ambos inclusive), con firma e identificación (nombre y apellidos) de cada uno de los intervinientes.*

2. Mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al reclamante lo siguiente:

*Con fecha 11 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en el Portal de la Transparencia una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno.*

*Con esa misma fecha, esta solicitud se recibió en la Dirección General, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*El artículo 18.1.e) establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

*En consecuencia, esta Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Justicia, resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al considerar que, en virtud del Criterio interpretativo 003/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información solicitada en este expediente es manifiestamente reiterada y abusiva en el consumo de recursos de la Administración al haber sido resueltos y notificados por correo certificado diversos expedientes presentados por usted con idéntico asunto o referido a distinto Colegio Profesional y que, en definitiva, usted ya conoce fehacientemente que este Ministerio no tiene en su poder la documentación que solicita.*

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 11 de enero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

*SEGUNDO.- La resolución ministerial que se recurre en la presente Reclamación es del todo Improcedente y manifiestamente contraria a la LTAIBG pues esta solicitante es la 1ª vez que solicita dicho acceso referido a lo detallado en el cabecero de la presente que tiene como base el CA de Gerona, siendo cada Colegio de Abogados de Territorio español diferente y distintas las percepciones que perciba el Mº de Justicia.*

*Por otro lado el Ministerio de Justicia el competente para facilitar la información pública que se solicita, PARA PROPONER, APROBAR ETC... LOS PRESUPUESTOS DESTINADOS A SUFRAGAR Y HACER efectiva la Ley 1/96 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita gestionada, como un servicio social, a través del Colegio de Abogados de Gerona.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*TERCERO.- SIENDO por tanto, que el Mº de Justicia incumple el derecho de acceso a información pública establecido en la ley de Transparencia y Buen Gobierno alno alegar causa legítima y veraz de las establecidas en la propia LTIBG, toda vez que el Mº de Justicia como órgano competente para facilitar a esta ciudadana el acceso a la información debidamente solicitado, emite absurda resolución que no se corresponde con la realidad ni con la Ley que le asiste.*

*CUARTO.- No cabe alegar el artículo 18 de LTIBG que argumenta el M2 de Justicia por ser el órgano manifiestamente competente a ese efecto, y ser esta la primera vez que se solicita por esta parte la información que se detalla en el presente escrito (ICA de Gerona), ni alega causa de las legalmente previstas, y que la solicitud puede inadmitirse únicamente si la información solicitada contiene datos personales de los tipificados en elart.14 y 15 de la LTIBG esto es, que revelen ideología, religión, afiliación sindical y creencias.. y las Actas que se solicitan en la solicitud cuyo expte. aperturado por el Mº de Justicia es objeto de la presente Reclamación, no contienen los datos personales a que hacen referencia los señalados artículos de la LTIBG.*

*QUINTO.- La Ley de Transparencia y Buen Gobierno NO EXIGE EL REQUISITO DE MOTIVAR LA CAUSA de la Solicitud de acceso, así tampoco la obligación de ser parte interesada.*

*SEXTO.- Pero es que como prueba que refuta incuestionablemente el derecho de todo ciudadano a ser informado en base a la LTIBG, se halla en el propio CGTIG a través de la información publicada en la website del propio CTIBG:*

*El derecho de acceso a la Información ¿está limitado a obtener Información de carácter organizativo, jurídico o económico, es decir, a las categorías de publicidad activa?*

*No, se puede pedir toda Información que tenga el organismo al que se dirige la solicitud, con Independencia de la publicidad activa. [www.consejodetransparencia.es](http://www.consejodetransparencia.es) > dam*

*OCTAVO.- Que el propio CTIBG ha dictado resoluciones en Reclamaciones presentadas ante dicho organismo en favor de los reclamantes cuando a éstos les ha sido denegado el derecho de acceso a información pública ministerial, entre las que citaremos por su actualidad y relevancia la relativa a la identificación (nombre/apellidos) de los componentes que conforman el Comité de Expertos de Covid-19 del Ministerio de Sanidad, Resolución que fue ampliamente difundida por los medios de comunicación, como se puede comprobar.*

*Por lo cual; AL EXCMO. CTIBG; SOLICITO: Admisión del presente Escrito- RECLAMACIÓN presentado en tiempo y forma, y en virtud de las manifestaciones vertidas en el mismo junto con sus copias documentadas, contra la resolución de fecha 20-10-2020 notificada a esta parte en la fecha de 22/12/2020 en Expediente 001-048160, POR IMPROCEDENTE Y CONTRARIA A LTIBG al no alegar causa de las prevista en misma Ley, siendo SER ÓRGANO MANIFIESTAMENTE COMPETENTE al efecto, y junto con sus copias documentadas se dicte resolución por la que revocando la ministerial que se recurre, se reconozca el derecho del solicitante a que se le entregue, a la brevedad, lo debidamente solicitado, conforme a la LTIBG, que se detalla en el ASUNTO del cabecero del presente escrito.*

- *Entendiéndose por "copia documentada probatoria", la copia obtenida de su original o, de la documentación que obre Oficialmente en el indicado Ministerio de Justicia a ese efecto, no una mera transcripción de la información solicitada.*

*Que, esta parte a disposición de ese CTIBG con el fin de subsanar los errores que involuntariamente se hayan podido cometer en la redacción de la presente Reclamación.*

4. Con fecha 11 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio, el 18 de enero de 2021, lo siguiente:

*En primer lugar, cabe señalar que el interesado viene solicitando esta misma información referida a distintos Colegios de Abogados y Procuradores (una consulta por cada Colegio), haciendo caso omiso de la información recibida a consultas anteriores. En todos estos casos la respuesta que se les viene facilitando desde las diversas unidades afectadas de este Ministerio (tanto inicialmente la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, antes llamada Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, como más tarde esta misma Unidad de Información de Transparencia), ha sido siempre en los mismos términos. Así, la citada Dirección General comunicó al interesado hasta en tres ocasiones distintas, lo siguiente (las negritas son propias):*

*“Una vez analizada la solicitud, por parte de esta Dirección General, se procede a su inadmisión y ello de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, al establecer que “se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a*

*la información pública, cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obra la información cuando se desconozca el competente”.*

*Efectivamente, en su cuestión, el solicitante se refiere a las actas de las reuniones de la Comisión de Asistencia Jurídica de Valladolid, sin embargo, esta Unidad no dispone de dichas Actas, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el funcionamiento de estas Comisiones se ajustara a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia que debe entenderse en este momento a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en cuanto al funcionamiento de los órganos colegiados).*

*Este Ministerio procede al pago de la subvención por los servicios de asistencia jurídica gratuita que presta el Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid, en base a las certificaciones que se remiten por el Consejo General de Procuradores de España.”*

*Asimismo, se informa que las tres contestaciones resueltas por la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, se encuentran también reclamadas ante ese Consejo de Transparencia y pendientes de recibir la resolución que finalmente se adopte.*

*A la vista de las gestiones realizadas por la citada Dirección General, esta Unidad de Información de Transparencia resolvió inadmitir igualmente por el art. 18.1.d) todas las consultas siguientes de contenido similar, notificándole lo siguiente en el caso concreto que nos ocupa:*

*“El artículo 18.1.e) establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

*En consecuencia, esta Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Justicia, resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al considerar que, en virtud del Criterio interpretativo 003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información solicitada en este expediente es manifiestamente reiterada y abusiva en el consumo de recursos de la administración al haber sido resueltos y notificados por correo certificado diversos expedientes presentados por usted con idéntico asunto o referido a*

*distinto Colegio profesional y que, en definitiva, usted ya conoce fehacientemente que este Ministerio no tiene en su poder la documentación que solicita.”*

*En este sentido, se señala que, al contrario de lo que indica en sus escritos y reclamaciones, este ciudadano **no presenta las solicitudes de forma telemática**, quizá por desconocimiento de lo que es el trámite telemático, sino que acude presencialmente con sus escritos firmados a la Oficina Delegada de la Junta de Comunidades de Castilla y León donde reside, y esta remite los asientos por la aplicación de registro Geiser, por lo que, obligatoriamente debemos dar de alta manualmente todas las solicitudes y documentos que presenta el interesado y grabar sus datos y contenido del asunto en la aplicación informática Gesat y, posteriormente, enviarle la notificación de la resolución en papel por correo postal certificado.*

*Por tanto, la práctica de este ciudadano de continuar presentando solicitudes idénticas tanto a su nombre como al de otra persona con apellidos iguales, puede catalogarse como una práctica deshonesta, de falta de respeto o de mala fe al desoír las reiteradas resoluciones que se le han ido notificando por correo postal certificado y considerarse asimismo como un **abuso inapropiado, reiterado y desproporcionado** de los escasos recursos humanos que posee esta Unidad de Información de Transparencia generando un quebranto innecesario al normal funcionamiento de la misma.*

*A mayor abundamiento y como ya se ha comunicado a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, este ciudadano presenta habitualmente sus escritos en la Subdelegación del Gobierno en León y los dirige a este Ministerio para que, desde esta unidad se remitan a otros organismos. Esta práctica debe considerarse igualmente un abuso inapropiado, reiterado y desproporcionado de los recursos públicos, así como una práctica de falta de respeto y mala fe ya que desde la Subdelegación del Gobierno en León puede dirigirlos directamente al destinatario final de sus consultas.*

*Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se tengan en cuenta estas alegaciones formuladas y sea desestimada esta reclamación presentada por el interesado y sean inadmitidas a trámite las posteriores reclamaciones que pudiera presentar a su nombre o al de quien parece ser su hermana y que estén relacionadas con este mismo asunto.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, en el que se solicitan "*las actas de las reuniones de la Comisión de Asistencia Jurídica de Girona*", el Ministerio de Justicia manifiesta que se trata de una solicitud abusiva, dado que el reclamante sabe de antemano que el citado Departamento ministerial no es el competente para contestar a estas cuestiones, porque no dispone de tales actas. Añade que existen varios precedentes en los que el reclamante también ha instado al Ministerio la entrega de actas de otros organismos de asistencia jurídica gratuita

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

radicados en otras provincias, con el mismo resultado. Además, el reclamante utiliza de manera abusiva y contraria a la buena fe las vías de comunicación con el Ministerio, pudiendo utilizar la vía electrónica, obligándole a hacer un trabajo extra que le impide atender otros asuntos legalmente encomendados. Por ello, entiende que es de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG, según el cual *“se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Este Consejo de Transparencia está de acuerdo con estos razonamientos.

Efectivamente, existen varios precedentes incoados por el mismo reclamante y tramitados ante este Consejo de Transparencia, en los que reclama al Ministerio de Justicia las actas por las que se aprueban las subvenciones en favor del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (R/0691/2020) o las actas por las que se aprueban las subvenciones al Colegio de Procuradores de Valladolid (R/0692/2020) y actas por las que se aprueban las subvenciones en favor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (R/807/2020). En ellas, este Consejo de Transparencia instó al Ministerio a remitir la solicitud de acceso recibida a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente en cada caso, informando de ello al reclamante.

Es decir, el reclamante conoce de antemano que el Ministerio no dispone de dichas actas, a pesar de lo cual le sigue remitiendo solicitudes de acceso a la información en este sentido. .

Esta actuación encaja en el concepto de solicitud de acceso abusiva.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno emitió, en fecha 14 de julio de 2016, en virtud de las prerrogativas concedidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, el Criterio Interpretativo nº 3, que delimita el alcance del concepto de solicitud de información que tenga carácter abusivo, en los siguientes términos:

**Respecto del carácter abusivo de la petición de información.**

*El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.*

*De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos

Conocer cómo se toman las decisiones públicas

Conocer cómo se manejan los fondos públicos

Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

*No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

*Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.*

Aplicado este criterio al caso analizado, se debe concluir que la solicitud de acceso presentada no se puede reconducir a las finalidades señaladas dado que más bien está impidiendo la atención justa y equitativa del servicio público encomendado, sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de su derecho. Resulta contrario a la buena fe solicitar información pública de manera reiterada a un organismo sabiendo previamente que no la tiene en su poder.

4. A mayor abundamiento, el medio que utiliza el reclamante para solicitar el acceso a la información pública, dado que, el reclamante:
- a) acude presencialmente con sus escritos firmados a la Oficina Delegada de la Junta de Comunidades de Castilla y León, donde reside y esta remite los asientos por la aplicación de registro Geiser, por lo que, obligatoriamente el Ministerio debe dar de alta manualmente todas las solicitudes y documentos que presenta el interesado y grabar sus datos y contenido del asunto en la aplicación informática Gesat y, posteriormente, enviarle la notificación de la resolución en papel por correo postal certificado.
  - b) presenta habitualmente sus escritos en la Subdelegación del Gobierno en León y los dirige a ese Ministerio para que, desde esta unidad, se remitan a otros organismos.

Es cierto que el interesado puede utilizar las vías de comunicación que estime adecuadas, pero coincidimos con la Administración en que esta práctica, al realizarse de forma reiterativa y conociendo previamente la respuesta, debe considerarse igualmente un uso inapropiado, reiterado y desproporcionado de los recursos públicos, así como una práctica contraria a la buena fe, ya que puede dirigir sus solicitudes directamente al destinatario final, puesto que lo conoce de antemano. Es contrario a las buenas prácticas, por

improcedente y no ser conforme a la Ley, utilizar al Ministerio de Justicia como organismo encargado únicamente de redirigir las solicitudes de acceso a la información al órgano competente.

Por las razones expuestas, la reclamación ha de ser desestimada, al ser de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 14 de diciembre de 2020.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>8</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>